

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que para el día 28 de julio de 2020 a partir de las 3 p.m estaba programada diligencia de remate sobre el ben inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 088-18622. **PROVEA.**



SANTIAGO VARGAS PEÑA
Secretario

Radicación 2018-00074-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de julio del 2020

Se decide lo pertinente en el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** promovido por el apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra **ANA MARÍA OSORIO MURCIA**, se dispone:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas en atención a la emergencia sanitaria dispuesta por el Gobierno Nacional por motivos de salubridad pública en atención a la pandemia COVID-19, catalogada por la OMS como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante acuerdo PCSJA20-11556 se prorrogó la suspensión de términos y amplió las actuaciones que se exceptúan de la suspensión de términos en materia civil en algunos asuntos.

Posterior a ello, mediante acuerdo PCSJA20-11567 se dispuso medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 que se adelantaran de manera virtual, teniendo en cuenta que la legislación vigente y códigos procesales dan validez a las actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos, los cuales se mantendrán mientras subsista la emergencia sanitaria para el desarrollo de los procesos judiciales.

No obstante lo anterior, respecto al modus operandi que se utilizará para la práctica de diligencias tales como "Remates", no se ha establecido hasta el momento una directriz que otorgue con claridad las herramientas necesarias para impulsar dichos trámites; por tal motivo el Despacho reprograma dicha diligencia para el día **veintinueve (29)**

de septiembre de dos mil veinte (2020) a partir de la nueve de la mañana (9:00am).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Original con firma)
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

Notificación por estado: El presente auto se notifica por estado Nro.50 del 28 de julio del 2020, fijado a las ocho de la mañana. Vence a las seis de la tarde del mismo día.



SANTIAGO VARGAS PEÑA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente Incidente de Regulación de Honorarios, informándole que la parte incidentada no realizó ningún pronunciamiento al respecto dentro del término de traslado. **PROVEA.**



SANTIAGO VARGAS PEÑA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado No. 2019-00232-00

Puerto Boyacá, Boyacá, Veintisiete (27) de Julio del Dos mil Veinte (2020).

Dentro del presente **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS DENTRO DEL PROVESO VERBAL REIVINDICATORIO**, promovido por el doctor Luis Alfonso López Carrasquilla en contra de la señora María Anastasia Moreno Moreno, se dispone:

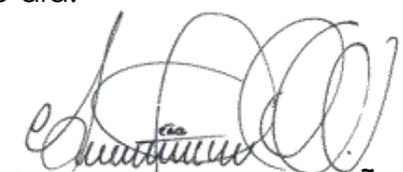
Fijar como fecha y hora par audiencia de regulación de honorarios el día **diez (10) de septiembre a partir de las nueve de la mañana (9:00 am)**, para llevar a cabo audiencia de regulación de honorarios del abogado Luis Alfonso López Carrasquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Original con firma)

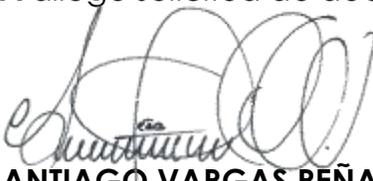
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

Notificación por estado. El auto anterior se notificó por anotación de estado No. 50 del 28 de julio de 2020, fijado a las ocho de la mañana. Vence a las seis de la tarde del mismo día.



SANTIAGO VARGAS PEÑA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso **VERBAL DE SIMULACIÓN**, la apoderada de la parte demandada, doctora **EMPERATRIZ MEJÍA DE MEJÍA** allegó solicitud de decreto de pruebas. **PROVEA.**


SANTIAGO VARGAS PEÑA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Radicado No. 2019-00182-00

Puerto Boyacá, Boyacá, Veintisiete (27) de Julio del Dos mil Veinte (2020).

Dentro del presente proceso **VERBAL DE SIMULACIÓN**, adelantado por el apoderado judicial de **RODRIGO AVILA HENRÁNDEZ** contra **FLOR DELINA NARVÁEZ y EPIMENIO AVILA NARVÁEZ**, se dispone:

Solicita la apoderada de la parte demandante, se adicione dentro del decreto de pruebas, los interrogatorios de **FLOR DELINA NARVÁEZ, EPIMENIO ÁVILA NARVÁEZ, JAIME ÁVILA NARVÁEZ y PAOLA ANDREA ZAPATA OSORIO.**

Al respecto debe indicarse que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019, se señaló fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P, decretándose como pruebas, los interrogatorios de parte de las personas **FLOR DELINA NARVÁEZ, JAIME ÁVILA NARVÁEZ Y EPIMENIO ÁVILA NARVÁEZ**, en dicha providencia no se incluyó a **PAOLA ANDREA ZAPATA OSORIO**, sin embargo, a pesar de que la misma no tiene recursos, la apoderada aquí solicitante nada dijo al respecto, es decir, no allegó ningún memorial al despacho mediante el cual se hiciera alusión al interrogatorio de **ZAPATA OSORIO.**

Posteriormente, el día 12 de diciembre de 2019, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, allí se practicaron los interrogatorios de parte de **MARÍA FLOR DELINA NARVÁEZ, JAIME ÁVILA NARVÁEZ y EPIMENIO ÁVILA NARVÁEZ**, de igual forma en dicha diligencia, la abogada **EMPERATRIZ MEJÍA DE MEJÍA**, no se pronunció respecto del interrogatorio de **PAOLA ANDREA ZAPATA OSORIO.**

En virtud de lo anterior, el despacho no accede a la solicitud deprecada por la abogada de la parte demandada, por cuanto no es éste el estadio procesal para el decreto de pruebas, lo cual tuvo lugar precedentemente y las mismas deben limitarse a lo indicado mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019 y 12 de diciembre del mismo año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Original con firma)

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

Notificación por estado. El auto anterior se notificó por anotación de estado No. 50 del 28 de julio de 2020, fijado a las ocho de la mañana. Vence a las seis de la tarde del mismo día.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Santiago Vargas Peña', with a stylized flourish above it.

SANTIAGO VARGAS PEÑA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de julio del dos mil veinte (2020)

Hora: ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)

Radicado: 15572-40-89-002-2019-00059-00

Estando dentro del día y la hora previamente señalados en el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**, promovido mediante apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **CARLOS ANDRÉS MORA CABEZAS**, con el fin de llevar a cabo audiencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual fue decretada mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019, el suscrito Juez en asocio con su secretario, declara iniciada la diligencia.

PERSONAS QUE COMPARECEN

Parte demandante. **BANCO DE BOGOTÁ S.A**

Apoderado judicial parte demandante: **Dr. PABLO IGNACIO JANE FERNÁNDEZ.**

Representante Legal de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, no compareció, a quien se requería para absolver el interrogatorio de parte, por lo que se le concedió el término de tres (3) días hábiles para que justifique su inasistencia. (Art 372, Num 4 C.G del P).

Parte demandada. **CARLOS ANDRÉS MORA CABEZAS** no comparece. (Emplazado).

Curador Ad Litem parte demandada. **Dr EGDAR JESÚS MURCIA CASTELLANOS.**

CONCILIACIÓN

De conformidad con el numeral 6 del artículo 372, Num 6, Inc2, por estar el demandado representado a través de curador ad litem, éste concurrió al proceso para fines distintos de la conciliación y por tal motivo el despacho no hará tal invitación a las partes.

INTERROGATORIO A LAS PARTES

BANCO DE BOGOTÁ S.A., Se dejó constancia que no comparece a la audiencia el Representante Legal de la entidad demandante, por lo tanto no se realizó el interrogatorio de parte programado.

FIJACIÓN DE LOS HECHOS DEL LITIGIO

El despacho considera que serán objeto de debate probatorio el hecho primero, respecto a la titularidad de los pagarés Nro. 357290879 y 98451002480; segundo, respecto de la suscripción de dichos pagarés; tercero, respecto a los pagos parciales; cuarto, respecto de la aceleración de los plazos y fecha de mora; quinto, respecto a los intereses de plazo y sexto, respecto a los intereses de mora de cada una de las obligaciones contraídas.

CONTROL DE LEGALIDAD

El despacho realizó el respectivo control de legalidad, advirtiendo que no existe ninguna irregularidad o vicio procesal que pueda decretar una nulidad de oficio; al concederle el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante, indicó estar conforme con el control de legalidad; posteriormente el curador ad litem de la parte demandada quien igualmente asintió. (Art 372, Num 8, C.G del P).

PROBLEMA JURIDICO

Partiendo de la existencia de las obligaciones constituidas a través de los pagarés Nro. 357290879 y 98451002480, el despacho establece que el problema jurídico que nos ocupa es determinar si efectivamente el señor CARLOS ANDRÉS MORA CABEZAS contrajo las obligaciones crediticias contenidas en los pagarés Nro. 357290879 y 98451002480, así como determinar a qué título fueron contraídas, qué abonos ha realizado y qué debe por concepto de intereses.

DECRETO DE PRUEBAS

Al no existir pruebas pendientes de practicar, sino únicamente las documentales presentadas por la parte demandante, esto es,

1. Pagaré Nro. 357290879.
2. Pagaré Nro. 98451002480.
3. Certificado de Existencia y Representación del BANCO DE BOGOTÁ S.A.
4. Poder.

5. Escritura Pública Nro. 332 de fecha 22 de mayo de 2018, Notaría 38E del círculo de Bogotá D.C.

El despacho oyó a las partes hasta por el término de 20 minutos cada una para presentar sus alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante. El apoderado judicial de la parte demandante, presenta sus alegaciones.

Indica que conforme a la demanda, el señor CARLOS ANDRÉS MORA CEBEZAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10189349, domiciliado en Puerto Boyacá, Boyacá, suscribió dos pagarés de crédito individual, identificados con los Nros. 357290879, por el valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000), el Nro. 98451002480 por el valor de diez millones quinientos diecisiete doscientos sesenta y cuatro (\$10.517.264).

Conforme el hecho tercero, el señor MORA CABEZAS ha realizado pagos parciales a sus obligaciones, el pagaré 357290879, quedó debiendo la suma de veintidós millones trescientos ochenta y nueve mil veintisiete peso (\$22.389.027), obligación exigible a partir del 26 de mayo del 2018 y con respecto al pagaré Nro. 98451002480, el señor adeuda la suma de diez millones quinientos diecisiete mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$10.517.264), exigibles desde el 7 de febrero del año 2019.

En los pagarés se estableció que se reconocerían los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, respecto al pagaré Nro. 357290879, se estableció la tasa 29,55% efectivo anual, se debe a la fecha la suma de cuatro millones doscientos cincuenta y ocho mil doscientos veinte pesos (\$4.258.220). Con respecto al pagaré Nro. 98451002480, no se establecieron intereses de plazo.

Sobre intereses de mora, respecto al pagaré Nro. 357290879, se deben a partir del 27 de mayo de 2018 y hasta el pago efectivo de la obligación y respecto del pagaré Nro. 98451002480 se deben a partir del 8 de febrero de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.

El señor MORA CABEZAS no volvió a hacer ningún abono, así como interés de pago, a pesar de tratar de ubicarlo por medio de los mecanismos legales, por tal motivo se acudió a la jurisdicción ordinaria con el fin de lograr el pago de la obligación adeudada al BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Parte demandada. El curador ad litem solicitó se acogieran las excepciones propuestas, esto es, "Pago de lo no debido".

Indica que no es posible que la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÁ S.A** luego de haber realizado un crédito al señor **MORA CABEZAS, respecto del pagaré Nro. 357290879**, obligación exigible a partir del 26 de mayo de 2018, por valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000) y éste pagara únicamente una parte de dicha obligación y la entidad bancaria le prestara el día 7 de febrero de 2019 un nuevo crédito por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000); dice el curador ad litem que esto es inconcebible y que en el presente proceso era indispensable contar con la presencia del señor MORA CABEZAS con el fin de aclarar tal situación.

SENTENCIA Nro. 61

Identificación de las partes.

El despacho entra a resolver el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, en donde aparecen como demandante el **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, en contra de **CARLOS ANDRÉS MORA CABEZAS**.

Mediante auto interlocutorio Nro. 174 del 5 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la parte actora por las siguientes sumas:

Respecto al pagaré Nro.357290879.

VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTISIETE PESOS (\$22.389.027), correspondiente al saldo insoluto del documento arrimado como base de recaudo y los intereses moratorio a la tasa de una y media veces el bancario corriente sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes desde el día 27 de mayo de 2018 y hasta el pago total de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$4.258.220) correspondiente a los intereses de plazo del documento arrimado como base del recaudo desde el 25 de abril de 2017 al 26 de mayo de 2018.

Respecto al pagaré Nro. 98451002480, correspondiente al saldo insoluto del documento arrimado como base de recaudo y los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes desde el día 08 de febrero del año 2019 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA.

Como pruebas se tendrán las mencionadas en la audiencia, esto es, las documentales:

1. Pagaré Nro. 357290879.
2. Pagaré Nro. 98451002480.
3. Certificado de Existencia y Representación del BANCO DE BOGOTÁ S.A.
4. Poder.
5. Escritura Pública Nro. 332 de fecha 22 de mayo de 2018, Notaría 38E del círculo de Bogotá D.C.

Respecto de los documentos allegados como base de recaudo, es decir el Pagaré Nro. 357290879 y 98451002480, exigibles a partir del 26 de mayo de 2018 y 7 de febrero de 2019, respectivamente, se ajustan a lo reglado en el artículo 709 y S.S. del Código de Comercio, establece como requisito la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona que deba hacer el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

El pagaré Nro. 357290879, suscrito 25 de abril de 2017, por valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000), obligación exigible a partir del 26 de mayo de 2017, cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 619 a 621 del C.Co.

Dicho pagaré se pactó con una tasa de interés para interese de plazo de 29.55% anual, debiendo a la fecha el demandado por dicho pagaré la suma de cuatro millones doscientos cincuenta y ocho doscientos veinte pesos (\$4.258.220).

El pagaré Nro. 98451002480, suscrito el día 7 de febrero de 2019 y exigible a partir de igual fecha, igualmente cumple con los requisitos de los artículos atrás descritos. Para esta obligación no se establecieron intereses de plazo.

Respecto del plazo el mismo es pactado por las partes en virtud del principio de la libre voluntad de la autonomía privada, la cual se refleja en dicho documento suscrito por las partes.

Se tiene que el demandado no compareció al proceso, por lo cual tuvo que ser emplazado y posteriormente se le nombró curador ad litem para que representara sus intereses.

El doctor Egdar Jesús Murcia Castellanos, expuso como excepción de fondo: "Pago parcial de la obligación", dicha excepción no está llamada a prosperar por cuanto no se allegó ningún medio de convicción que así

lo demostrara, es decir, ante la imposibilidad de escuchar al demandado señor MORA CABEZAS y la realización del interrogatorio de parte del BANCO DE BOGOTÁ S.A, tal circunstancia no pudo esclarecerse, además de ello, el curador ad litem lo que argumenta no guarda relación con la excepción impetrada, pues lo que arguye es que el BANCO DE BOGOTÁ S.A obró equivocadamente al autorizarle otro crédito bancario a sabiendas que estaba retrasado en el pago de las cuotas de la obligación primigenia.

Respecto de las genéricas, el despacho no observa ninguna que pueda ser decretada de oficio, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, con base en lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

Primero: NO DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN” formulada por el curador ad litem **Doctor EDGAR JESÚS MURCIA CASTELLANOS**, dentro del proceso ejecutivo iniciado en su contra por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Segundo: Ordenar dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido mediante apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, contra **CARLOS ANDRÉS MORA CABEZAS**, seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Cuarto: Señalar como agencias en derecho la suma de \$1.800.000 para que sean incluidos en su momento en la liquidación de costas.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense.

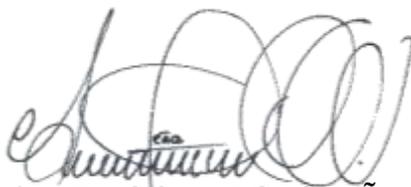
Sexto: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original con firma)

JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLÓN
JUEZ

Notificación por estado: El presente auto se notifica por estado Nro. 50 del 28 de julio del 2020, fijado a las ocho de la mañana. Vence a las seis de la tarde del mismo día.

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a cursive style.

SANTIAGO VARGAS PEÑA
Secretario